

El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*: Un servicio de misericordia y de verdad

Roberto Serres López de Guereñu

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

RESUMEN La reforma del proceso de declaración de nulidad de matrimonio, promovida por el Papa Francisco, tiene por finalidad realizar la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de quienes han sufrido el fracaso de su matrimonio. Los tribunales eclesiásticos son tribunales de verdad (verdad en la constatación de la existencia o no del vínculo sagrado) y de misericordia (en la necesidad de acercar a los fieles a los tribunales, agilizar los procesos y asegurar la gratuidad de la justicia). Así estos tribunales viven su compromiso a favor de la justicia “no como una profesión o, peor aún, como un poder, sino como un servicio a las almas, especialmente a las más heridas”.

PALABRAS CLAVE *Mitis Iudex Dominus Iesus*, causas de nulidad, misericordia y verdad.

SUMMARY *The reform of the annulment process of marriage, promoted by Pope Francis, wants to make justice and exercise mercy in the truth of the sacred bond of those who have suffered the failure of his marriage. The ecclesiastical tribunals are courts of truth (truth in the search of the existence or not of the bond) and also courts of mercy (on the need to bring the faithful to the courts, make simpler and short processes and ensure free justice). So these tribunals live their commitment to justice, “not as a profession or, worse a power, but as a service to souls, especially those most wounded” (Pope Francis).*

KEYWORDS *Mitis Iudex Dominus Iesus, Causes of Nullity of Marriage, Mercy and Truth.*

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 8 de septiembre fue promulgado el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, que introduce una nueva legislación para las causas de

nulidad de matrimonio en la Iglesia latina¹. Con él, se sustituyen 20 cánones del Código de Derecho Canónico (cc. 1671-1691), por otros tantos cánones que –conservando la misma numeración– introducen un procedimiento nuevo para tratar las causas de nulidad de matrimonio.

Junto al *Motu proprio* se han publicado unas Reglas de procedimiento, de carácter aplicativo de la legislación, que han sido publicadas también por la autoridad del Papa, como él mismo afirma al final del *Motu proprio* despejando así toda duda sobre el carácter vinculante de dichas Reglas: “Al presente documento se unen unas reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles”.

Para facilitar la comprensión y la aplicación de la nueva normativa, la Santa Sede ha emanado, en estos últimos meses, varios documentos al respecto, lo cual pone de manifiesto que no es fácil en la práctica aplicarlo según la intención del legislador, expresada en la letra de los nuevos cánones. Se trata de los documentos siguientes:

- 1) La *mens* del Pontífice, manifestada a través del Decano de la Rota Romana, y publicada el 8 de noviembre de 2015, sobre el derecho del Obispo diocesano de erigir su propio tribunal, y de abandonar libremente el tribunal interdiocesano².
- 2) El rescripto *ex audientia Sanctissimi*, dado el 7 de diciembre de 2015, sobre la aplicación del *Motu proprio* en el Tribunal de la Rota Romana, armonizando el nuevo procedimiento con las Normas propias de la Rota Romana, que están también en espera de ser reformadas. En este rescripto se establece, además, expresamente una norma que afecta a todos los tribunales: “Las leyes de reforma del proceso matrimonial abrogan o derogan cualquier ley o norma contraria vigente hasta ahora, general, particular o especial, aunque hubiera sido aprobada en forma específica”.

Se trata, por otra parte, de una aclaración de lo que ya estaba contenido al final del *Motu proprio*, cuando dice: “lo que ha sido por mí decretado con esta carta en forma de *Motu proprio*, mando que sea válido y firme,

1 Para las Iglesias Orientales se ha promulgado el *Motu proprio Mitis et misericors Iesus*, que introduce una reforma semejante, modificando el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

2 Cf. *L'Osservatore Romano*, 8 noviembre 2015, p. 8.

sin que obste cosa alguna en contra, aunque sea digna de mención especialísima”.

Estos dos documentos –la *mens* del Pontífice y el rescripto– tienen valor de ley, porque han sido dados por la autoridad del Papa para interpretar auténticamente el *Motu proprio*.

- 3) El Subsidio aplicativo del *Motu proprio*, publicado por el Tribunal de la Rota Romana a finales del pasado mes de enero de 2016, muy didáctico, elaborado a base de preguntas y respuestas, y con algunos modelos de decretos, para ayudar a los Obispos a aplicar la nueva ley. Este documento no tiene por sí mismo valor jurídico, pero tiene un valor orientativo muy grande, porque el Decano de la Rota Romana, responsable de este documento, ha sido el Presidente de la Comisión Pontificia para la reforma del proceso matrimonial canónico y también la persona a la que el Papa ha confiado en una ocasión la manifestación de su *mens* sobre un aspecto de la nueva ley.
- 4) Por último, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos ha publicado algunas respuestas particulares dadas a preguntas privadas, que no tienen valor normativo, sino que manifiestan la posición doctrinal de este Dicasterio sobre algunas cuestiones específicas relacionadas con la nueva normativa.

En este estudio, teniendo presentes los documentos mencionados, vamos a poner de relieve las motivaciones y los aspectos principales de la reforma, que quiere ser un servicio de misericordia y de verdad que la Iglesia pone a disposición de los fieles que han sufrido la dolorosa experiencia del fracaso de su matrimonio, y que acuden a la Iglesia para encontrar una palabra clarificadora sobre su verdadera situación matrimonial³. Y lo haremos con una finalidad expositiva y aclaratoria, para ayudar a su más acertada aplicación en los tribunales eclesíasticos, sin entrar a hacer, de momento, un enjuiciamiento exhaustivo de la nueva normativa.

3 Así lo expresa el Decano de la Rota Romana, S.E. Mons. P. V. PINTO, en la carta de 26 de enero de 2016, dirigida a los Obispos, con la que acompaña el envío del Subsidio aplicativo del *Motu proprio*: “El Espíritu de Dios acompañe con su luz, en este santo Jubileo, a los Pastores de la Iglesia, para que les sea concedido asegurar, en la medida en que el derecho de la Iglesia lo permita, la justicia en la misericordia y en la verdad del vínculo sagrado, que conduzca a los fieles heridos y curados, a convertirse en nuevos misioneros de la belleza de la familia cristiana”.

II. LAS MOTIVACIONES DE LA REFORMA

La petición de una reforma del proceso matrimonial canónico, que venía siendo solicitada desde hace tiempo en diversos lugares, se materializó con ocasión del Sínodo extraordinario sobre la familia, celebrado en octubre de 2014. En la *Relatio Synodi* se dice: “Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, y a poder ser totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad” (n. 48). Lo cual se repite en el *Instrumentum Laboris* para la Asamblea General Ordinaria de 2015, como resultado de las respuestas que habían llegado a la Secretaría General del Sínodo: “Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procesos de declaración de nulidad matrimonial” (n. 115).

Secundando estas peticiones de ambos Sínodos, el Papa Francisco establece en el proemio del *Motu proprio* las motivaciones de la reforma con estas palabras:

Es la preocupación por la salvación de las almas (...) lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma (...). Alimenta el estímulo reformador el *enorme* número de fieles que, aunque desean proveer a su propia conciencia, con mucha frecuencia se *desaniman* ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la *distancia física o moral* (*Mitis Iudex*, proemio, párrafo 5).

Por tanto, la finalidad del documento consiste en acortar la distancia que separa a los fieles de los tribunales de la Iglesia, para que puedan ser atendidos convenientemente y encuentren luz sobre su estado de vida.

La distancia física a la que el Papa se refiere se verifica en algunas diócesis que no tienen tribunal diocesano propio ni tampoco un tribunal interdiocesano cercano, por lo que los fieles deben recorrer muchos kilómetros para acudir al tribunal eclesiástico que les corresponde. Así sucede, por ejemplo, en algunos países de Hispanoamérica, como recordó el Papa en una intervención del año 2014 a los participantes en el curso *super rato* organizado por la Rota

Romana, en la que afirmó que el tribunal interdiocesano de Buenos Aires, en primera instancia, tenía 15 diócesis, la más lejana a unos 240 km. de distancia⁴.

La distancia moral, sin embargo, consiste en el retraso en la definición de las causas y en el desembolso económico que a veces suponían. Aunque la legislación hasta ahora vigente establecía que estas causas no durasen más de un año en primera instancia ni más de seis meses en segunda instancia (c. 1453), la realidad era que muchas veces duraban bastante más tiempo del que el canon indicaba. Además, aunque las tasas de los tribunales eclesiásticos no eran muy elevadas y se solía fijar un límite máximo a los honorarios que podían percibir los abogados en estas causas, a veces los letrados exigían unos honorarios muy cuantiosos, que los fieles confundían erróneamente con las tasas del tribunal. Todo ello hacía que el proceso matrimonial canónico apareciese en la percepción de los fieles como algo muy largo y económicamente muy gravoso.

El Papa ha pretendido cambiar radicalmente esta percepción, acortando la distancia moral entre los fieles y los tribunales, mediante unas normas que pongan claramente de manifiesto la voluntad de la Iglesia de que los procesos matrimoniales sean, en la medida de lo posible, rápidos y gratuitos, como lo exige la caridad y la misericordia, salvando siempre la verdad y la justicia, que es la razón de ser estos procesos, y a cuyo servicio –al servicio de la verdad y de la justicia– se encuentran la celeridad y la gratuidad de los mismos. Recientemente, el Papa lo ha vuelto a reafirmar en el Discurso que pronunció a los participantes en un Curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana el pasado mes de marzo:

La caridad y la misericordia, además de la reflexión sobre la experiencia, han impulsado a la Iglesia a hacerse aún más cercana a estos hijos suyos, yendo al encuentro de un legítimo deseo de justicia [...] Tales disposiciones tienen un objetivo eminentemente pastoral: mostrar la solicitud de la Iglesia hacia los fieles que esperan una rápida verificación de su situación matrimonial⁵.

4 FRANCISCO, "Saluto ai partecipanti al Corso super rato promosso dal Tribunale della Rota Romana", 5 noviembre 2014: *Quaestiones dello Studio Rotale* 22 (2015) 61-62. En la misma Argentina hay distancias aún mucho mayores entre los fieles y el tribunal eclesiástico competente, llegando a alcanzar los 2.462 kilómetros (cf. A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, Madrid, noviembre 2015, pro manuscrito, p. 8).

5 FRANCISCO, *Discurso a los participantes en un Curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 12 marzo 2016.

III. LAS PRINCIPALES NOVEDADES

Pasamos a examinar ahora las principales novedades que se han introducido en la legislación para verificar cómo se ha llevado a cabo en concreto esta intención del Papa.

1. NORMAS PARA FAVORECER LA PROXIMIDAD FÍSICA DE LOS TRIBUNALES A LOS FIELES

Esto se hace principalmente con la nueva composición de los tribunales, que facilita que todas las diócesis tengan su propio tribunal eclesiástico, y las nuevas normas sobre el fuero competente.

En cuanto a la composición de los tribunales, ahora se permite que, allí donde no haya suficientes sacerdotes con la necesaria preparación canónica, el tribunal colegial pueda estar formado por un clérigo como presidente y dos laicos, mientras que hasta ahora sólo se preveía la posibilidad de un laico y dos clérigos, uno de los cuales debía presidir el tribunal. E incluso se permite un tribunal unipersonal en primera instancia, constituido sólo por un clérigo, en las diócesis en las que no sea posible constituir el tribunal colegial.

Bien entendido, como dice el Subsidio aplicativo, que los Obispos deben preocuparse de formar cuanto antes sacerdotes y laicos que puedan servir a la Iglesia en los tribunales con competencia y espíritu pastoral⁶, porque la finalidad última de estas normas es que las causas sean juzgadas en primera instancia también por un tribunal colegial, de modo que la solución provisional de constituir un tribunal unipersonal en primera instancia no se convierta en definitiva por falta de interés en preparar sacerdotes que puedan desempeñar con eficacia y competencia esta misión tan decisiva para el presente y el futuro del matrimonio y la familia.

Para la segunda instancia se requiere siempre un tribunal colegial, formado al menos por un clérigo, como presidente, y dos laicos. Se puede plantear aquí la pregunta acerca de si esta posibilidad de admitir jueces laicos sigue estando subordinada, como hasta ahora, a la aprobación de la Conferencia

6 Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus* (Ciudad del Vaticano 2016) 17, nt. 21.

episcopal. Algunos autores opinan que sí, basándose en que la reforma se integra dentro de la normativa procesal del Código⁷. Nosotros consideramos que no, porque el c. 1421, que trata de los tribunales en general, no es de aplicación a las causas de nulidad de matrimonio, que se rigen por una legislación específica, siempre que esa legislación específica se ocupe de esa misma cuestión y la regule de otra manera. A esta conclusión nos conduce también la interpretación doctrinal que ofrece el Subsidio aplicativo acerca de la constitución de un juez único por parte del Obispo para juzgar las causas en primera instancia, cuando no sea posible constituir un tribunal colegial. El Subsidio sostiene explícitamente que “el *Motu proprio* habilita al Obispo para encomendar las causas a un juez único, siempre que sea clérigo, sin la necesidad de una intervención ni de la Santa Sede ni de la Conferencia Nacional competente”⁸.

Por su parte, las nuevas normas sobre el fuero competente eliminan las restricciones que existían para acudir al fuero del actor y al fuero de la mayoría de las pruebas, quedando ahora todos los fueros como equivalentes, pero primando el principio de proximidad entre el tribunal y las partes en causa. De este modo, se facilita el acceso a los tribunales a muchos inmigrantes que, habiendo contraído matrimonio en su país de origen y sin posibilidad de contactar con la parte demandada, desean iniciar una acción de nulidad matrimonial en el país donde actualmente residen.

2. NORMAS PARA FAVORECER LA CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS

Con esta finalidad se han introducido dos novedades: la supresión de la obligatoriedad de la doble decisión conforme y la introducción de un proceso más breve ante el Obispo. Veamos cada una de ellas.

7 Así, J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, “La reforma del proceso canónico de nulidad de matrimonio. Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*” (Cádiz, septiembre 2015, pro manuscrito, pp. 4-5).

8 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, 20.

2.1. La supresión de la obligatoriedad de la doble decisión conforme

Hasta ahora, para que las partes pudiesen contraer nuevo matrimonio era necesario que hubiesen obtenido dos decisiones conformes a favor de la nulidad (c. 1684 § 1).

Una de las principales novedades de la reforma del proceso matrimonial es que basta una sola sentencia que declare la nulidad del matrimonio para que sea ejecutiva, siempre que no haya sido apelada por el defensor del vínculo o por las partes: “La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva” (c. 1679)

Esta disposición está destinada a reducir considerablemente la duración de los procesos de nulidad de matrimonio, al evitar una segunda instancia obligatoria, aunque sea bajo la forma de un proceso abreviado como el establecido en el c. 1682 § 1.

Se trata de una disposición que no es totalmente desconocida en la tradición canónica y en la historia del derecho procesal canónico.

De hecho, hasta el año 1741 no se necesitaban dos sentencias conformes a favor de la nulidad para permitir el paso a nuevo matrimonio. Fue el Papa Benedicto XIV, mediante la constitución apostólica *Dei miseratione*, de 3 de noviembre de 1741, quien estableció la obligatoriedad de una doble sentencia conforme para la ejecutividad de una sentencia de nulidad matrimonial⁹. La razón de dicha norma se encontraba en los abusos que se verificaban en las causas matrimoniales en algunos países, lo que llevó al Pontífice a establecer mayores garantías de la veracidad de la sentencia, exigiendo dos sentencias conformes para reconocer la libertad de las partes para contraer nuevo matrimonio. Esta disposición del Papa Benedicto XIV se ha mantenido sustancialmente hasta ahora¹⁰.

Pero la necesidad de una doble sentencia conforme no es constitutiva de un proceso, ni siquiera de uno matrimonial¹¹. Por tanto, la nueva norma que suprime la necesidad de una doble decisión conforme se inscribe dentro de la naturaleza y la finalidad del proceso matrimonial, y también dentro de

9 Cf. BENEDICTO XIV, Constitución Apostólica *Dei miseratione*, en: P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes I* (Roma 1923) n. 318, p. 695ss.

10 Cf. J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *La doble decisión conforme en el proceso canónico* (Salamanca 2003).

11 Cf. V. DE PAULIS, *Matrimonio y evangelización. Cuestiones de Teología y Derecho Canónico* (BAC, Madrid 2015) 239.

la tradición canónica de la Iglesia, anterior al año 1741. Esta norma tiene, además, un precedente próximo en las Facultades especiales concedidas por el Papa Benedicto XVI al Decano de la Rota Romana, la primera de las cuales concedía a la primera sentencia rotal afirmativa el carácter de ejecutividad¹².

La nueva legislación considera que, para velar por la verdad de la situación matrimonial que se juzga, sin merma de la debida celeridad, es suficiente en nuestros días con una única sentencia a favor de la nulidad, habiendo intervenido el defensor del vínculo, y sin que nadie –ni el defensor del vínculo, ni alguna de las partes, ni el promotor de justicia, si ha intervenido en la causa– la haya apelado, porque todos consideran que la sentencia se ajusta a la verdad.

La figura del defensor del vínculo –introducida también por el Papa Benedicto XIV en ese mismo documento que hemos mencionado para velar por la verdad del vínculo matrimonial– sigue presente en las nuevas normas, con más vigor si cabe que en las anteriores, ya que su función se revela ahora como más necesaria y comprometida, para guardar el debido equilibrio entre celeridad y verdad, al ser suficiente una única sentencia a favor de la nulidad para que sea ejecutiva. En este sentido, hay que recordar el Discurso del Papa Francisco a la Signatura Apostólica, en el año 2013, en el que pone de relieve la función del defensor del vínculo en estas causas:

es necesario que él [el defensor del vínculo] pueda cumplir su responsabilidad con eficacia, para facilitar que se alcance la verdad en la sentencia definitiva, en favor del bien pastoral de las partes en causa¹³.

De esta forma se conjuga la celeridad en el proceso con la búsqueda de la verdad, que es el fin último de todo proceso.

12 Cf. P. V. PINTO, *El proceso canónico de nulidad matrimonial: de Benedicto XVI a Francisco* (Subsidia canonica 16; Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2015) 36-38.

13 FRANCISCO, *Discurso a los participantes en la Plenaria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, 8 noviembre 2013. En este discurso el Papa subraya también que “el defensor del vínculo que desea prestar un buen servicio no puede limitarse a una lectura apresurada de los hechos, ni a respuestas burocráticas y genéricas. En su delicada tarea, está llamado a tratar de armonizar las prescripciones del Código de derecho canónico con las situaciones concretas de la Iglesia y de la sociedad”.

2.2. La introducción de un proceso más breve ante el Obispo

Pero la novedad más relevante de esta reforma del proceso matrimonial es la introducción de un proceso más breve para la declaración de la nulidad del matrimonio que se realiza ante el Obispo diocesano, como juez de los fieles que se le han confiado.

Hay que decir, en primer lugar, que la característica de novedad que tiene esta modalidad de juicio se inscribe también en la tradición canónica, ya que, por una parte, la legislación hasta ahora vigente permitía al Obispo ejercer personalmente la función judicial –de la que es el responsable último en la diócesis–, y, por otro lado, el proceso más breve conserva íntegro el carácter judicial, aunque se eliminan algunos requisitos que se consideran accidentales y se acortan los plazos del proceso ordinario, cuando se trata de causas cuya nulidad es manifiesta y, por tanto, cuando esos requisitos y esos plazos –que no afectan a la esencia del proceso judicial– se convertirían en meros formalismos jurídicos, lo cual sí es ajeno a la tradición canónica.

2.2.1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia

El proceso más breve introduce una novedad en cuanto que la normativa hasta ahora vigente no obligaba al Obispo a ejercer personalmente la función judicial, aunque lo permitía. Sin embargo, lo desaconsejaba, como lo hacía la Instrucción *Dignitas connubii*, en el art. 22 § 2:

es oportuno que el Obispo no ejerza personalmente esta potestad [la potestad judicial], a no ser que lo exijan algunos motivos especiales.

La razón de esta disposición consistía en que si el Obispo diocesano se implicaba personalmente en resolver un conflicto judicial entre dos fieles confiados a su cuidado pastoral, tendría que decidir a favor de uno y en contra del otro, lo que podría perjudicar el conjunto del ejercicio del ministerio pastoral del Obispo, que, además de Juez, es Padre, Maestro y Pastor, respecto de los fieles que se considerasen perjudicados por esa decisión¹⁴.

No obstante, cabía la posibilidad de que el Obispo ejerciese personalmente la potestad judicial, ya que en cada diócesis el Juez de primera instancia

14 Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico* (Ediurcla, Roma 2006) 196.

es el Obispo diocesano, que tiene “en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su ministerio pastoral” (LG 27; ChD 8; c. 381 § 1), lo cual incluye toda la potestad legislativa, ejecutiva y judicial. Y esta última, como establece el c. 1419 § 1, la puede ejercer por sí mismo o por medio de otros.

Ya el Papa san Juan Pablo II, en su última Alocución a la Rota Romana, el año 2005, insistía en la responsabilidad personal de los Obispos diocesanos en la administración de la justicia:

[los obispos diocesanos] son jueces por derecho divino de sus comunidades [...] Los sagrados pastores no pueden pensar que la tarea de los tribunales es una cuestión meramente técnica, de la que pueden desinteresarse, confiándola completamente a sus vicarios judiciales (cf. cc. 391, 1419, 1423 § 1)¹⁵.

Es cierto que san Juan Pablo II decía estas palabras, no para exhortar a los Obispos diocesanos a juzgar personalmente, sino para que se interesen por la idoneidad y por la rectitud del trabajo de los vicarios judiciales, pero el criterio que el Papa ofrece incluye también la posibilidad de que los Obispos ejerzan personalmente la potestad judicial como el modo más significativo de compromiso con esa función eclesial, “no confiándola completamente a sus vicarios judiciales”.

Por otra parte, en la tradición canónica y en la historia de la Iglesia consta que los Obispos han pronunciado sentencias, dirimiendo controversias entre los fieles confiados a su cuidado, por lo que esta reforma se sitúa en la línea de esta tradición, que quiere poner de manifiesto con mayor evidencia, desde el punto de vista del “signo”, la potestad judicial del Obispo, que es tan pastoral como la potestad de enseñar y de santificar, y, por eso, que ejerce personalmente en algunos casos, como Pastor de la Iglesia diocesana¹⁶.

15 JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2005, n. 4: AAS 97 (2005) 165.

16 Cf. P. V. PINTO, *El proceso canónico de nulidad matrimonial: de Benedicto XVI a Francisco*, 27-30; *Id.*, “La riforma del processo matrimoniale per la dichiarazione di nullità”, en: *L'Osservatore Romano*, 8 septiembre 2015, donde afirma que la primera gran novedad del *motu proprio* es la invitación del Pontífice a los obispos para que vuelvan a asumir el ejercicio personal de la potestad judicial, a imitación de los santos obispos de los primeros siglos de la Iglesia, que manifestaban personalmente la potestad sacramental como padres, maestros y jueces.

Ahora, en la reforma del proceso matrimonial al Obispo no sólo se le reconoce el derecho y la posibilidad de juzgar personalmente las causas de nulidad matrimonial, sino que se le impone la obligación de hacerlo, al menos en determinadas causas y bajo determinadas condiciones, que constituyen el denominado “proceso más breve”. Cabría preguntarse si, en estos casos, de acuerdo con la nueva normativa, existe la posibilidad de delegación por parte del Obispo diocesano para dirimir la causa en este proceso más breve.

Aunque en doctrina parece cierto que la potestad judicial del Obispo puede delegarse, ya que el Obispo diocesano no se encontraría entre los sujetos mencionados en el c. 135, que no son titulares de la potestad judicial ordinaria y propia¹⁷, sin embargo, el énfasis que ponen las nuevas normas en atribuir la competencia sobre el proceso más breve al Obispo diocesano y los argumentos ofrecidos para ello, parecen excluir la posibilidad de la delegación. En efecto, el tercer criterio-guía de la reforma indica claramente la voluntad del legislador de que el Obispo diocesano juzgue personalmente las causas que se tramiten por el proceso más breve:

En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesíásticas y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que

17 Cf. A. STANKIEWICZ, “I tribunali (artt. 22-64)”, en: *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione Dignitas connubii* (LEV, Ciudad del Vaticano 2007) 49: “El carácter vicario de la potestad judicial, de que gozan los jueces y los colegios judiciales, les impide delegarla a otros para actos decisivos, o sea, los decretos y las sentencias. Estos pueden delegarla sólo para actos instructorios, o sea, preparatorios de los decretos y de las sentencias (c. 135 § 3; DC art. 32 § 1). En cambio, los titulares de la potestad judicial ordinaria y propia pueden delegarla. En efecto, el Romano Pontífice como juez supremo de todo el orbe católico juzga también por medios de jueces delegados por él (c. 1442). También el Moderador supremo del instituto religioso clerical de derecho pontificio puede juzgar a través de un delegado (c. 1427 § 2). Por tanto, se puede considerar *a fortiori* que también el Obispo diocesano puede delegar la potestad judicial. Por lo demás, esta delegación era posible en la legislación codicial precedente”.

es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente (*Mitis Iudex*, proemio, criterios fundamentales, III).

De acuerdo con este criterio-guía, el “signo de conversión de las estructuras eclesíásticas” al que se refiere es el hecho de que el Obispo diocesano “no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia”, es decir, que juzgue personalmente, lo cual vale de modo especial en el proceso más breve.

Y el cuarto criterio-guía de la reforma expone la razón por la que el legislador ha querido confiar el proceso más breve personalmente al Obispo, y no al vicario judicial o a los jueces diocesanos:

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina (*Mitis Iudex*, proemio, criterios fundamentales, IV).

La garantía de la unidad católica en la fe y en la disciplina, que constituyen el motivo de atribuir al Obispo diocesano la competencia en el proceso más breve, exige que el Obispo sea personalmente el juez, en cuanto que el ofrecimiento de dichas garantías forma parte de su ministerio pastoral sacramentalmente confiado.

Así lo interpreta también el Subsidio aplicativo del *Motu proprio*, cuando afirma que en el proceso más breve es el Obispo diocesano quien debe pronunciar la sentencia y dicha competencia no puede ser delegada a un tribunal diocesano o interdiocesano, y ofrece dos tipos de razones, una de orden teológico-jurídica, basada en el significado sacramental de la potestad del Obispo diocesano, y otra de orden sistemático, para respetar el sistema de la apelación de las sentencias del proceso más breve, que no se remite directamente a un tribunal sino al Obispo Metropolitano o al Decano de la Rota Romana¹⁸.

18 Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, 40.

Sin embargo, de acuerdo con todos estos principios, nada impediría que el Obispo diocesano pudiese delegar su potestad judicial en el proceso más breve en un Obispo auxiliar¹⁹, ya que esta delegación mantiene la manifestación del significado sacramental de la potestad judicial del obispo y, por tanto, también es coherente con el sistema de apelación previsto para este tipo de procesos. Así lo indicó expresamente el Decano de la Rota Romana en la conferencia de prensa de presentación del *Motu proprio*, el 8 de septiembre de 2015, fundamentando esta posibilidad en que de esta manera se salvaguarda la “eclesiología del signo”, que está en la base de esta disposición: “es evidente que un obispo con millones de fieles en su diócesis no podría presidir personalmente la decisión de nulidad de todos los fieles que la pidan. El podrá pedir a sus obispos auxiliares que lo sustituyan, cuando lo necesite. Pero lo importante es que el Obispo vuelva a asumir la manifestación concreta de su potestad sacramental, al menos en razón del signo”²⁰.

Los dos requisitos necesarios para que una causa pueda ser tramitada por el proceso más breve deben ser leídos e interpretados, a mi juicio, desde esta perspectiva, es decir, desde la necesidad de mantener el equilibrio entre el hecho de que debe ser el Obispo quien dicte sentencia personalmente, y la conveniencia de evitar o, al menos, disminuir los inconvenientes a que podría dar lugar este ejercicio personal de la potestad judicial por parte del Obispo, al decidir a favor de uno y en contra de otro de los litigantes en el proceso, que era, recordémoslo, el motivo por el que se desaconsejaba el ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo en las causas de declaración de nulidad del matrimonio.

Además, ambos requisitos pueden ser leídos también desde la perspectiva de velar mejor por el derecho de defensa de las partes, ya que la celeridad en la tramitación de la causa y la simplificación de algunos de los elementos del proceso ordinario podrían dar lugar a que alguna de las partes se pudiese ver en situación de indefensión, lo que se intenta evitar con los dos requisitos o presupuestos necesarios para el proceso más breve.

19 Hay que recordar que el obispo auxiliar no tiene en la diócesis potestad judicial, sino solamente ejecutiva, en cuanto que debe ser nombrado vicario general o, al menos, vicario episcopal (cf. c. 406).

20 P. V. PINTO, “Transcripción de la intervención pronunciada libremente en la Conferencia de prensa de presentación de las dos Cartas *motu proprio datae* ‘Mitis iudex Dominus Iesus’ y ‘Mitis et misericors Iesus’”, 8 diciembre 2015, en *Oficina de prensa de la Santa Sede*. Boletín N. 0654 - 08.09.2015.

2.2.2. *El requisito del consentimiento de ambos cónyuges*

El primer requisito consiste en que “la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro” (c. 1683, 1º).

El consentimiento de los dos cónyuges en la demanda de nulidad de matrimonio es un elemento importante para evitar que el ejercicio de la potestad judicial del Obispo pudiera ser interpretado por alguna de las partes en causa como una decisión en contra suya. Por eso, consideramos que el consentimiento de ambos cónyuges no sólo debe tener por objeto la nulidad de su matrimonio, sino también el hecho de que se tramite mediante el proceso más breve, así como los capítulos de nulidad por los que se impugna la validez de su matrimonio. Si los dos cónyuges no estuviesen de acuerdo en los capítulos de nulidad que se plantean en la demanda, en el cónyuge al que afectan esos capítulos de nulidad y en los hechos fundamentales en los que se basa la demanda, entendemos que no se podría admitir el proceso más breve, porque no quedaría a salvo la razón de ser de esta norma. Todo ello contribuye, además, a que se vele mejor por el derecho de defensa de las partes, ya que este proceso más breve no prevé algunos de los elementos del proceso ordinario, como, por ejemplo, la réplica de las partes a las defensas que han podido presentar acerca de la valoración de los hechos y de las pruebas, lo cual no parecería muy congruente con el respeto al derecho de defensa de las partes, sin el presupuesto de que las dos partes estén de acuerdo en el modo en que hemos indicado.

Asimismo, consideramos que no es suficiente para tramitar una causa por el proceso más breve el hecho de que la parte demandada no se oponga a la demanda, lo cual se presume con carácter general, según la nueva normativa, “cuando se remite a la justicia del Tribunal o, citada en el modo debido una segunda vez, no da ninguna respuesta” (Reglas de procedimiento, art. 11§ 2). Además de que dicho artículo forma parte de la regulación del proceso ordinario, y no del proceso más breve, hay que tener en cuenta que para éste se pide el consentimiento de la parte demandada, lo cual es un acto positivo de voluntad a favor de la nulidad del matrimonio por los capítulos presentados y basándose en los hechos aducidos en la demanda, por lo que no basta la mera ausencia de oposición a la demanda, y mucho menos cuando ésta es solamente “presunta”, en cuanto que no ha respondido a la demanda después de la segunda citación. En este mismo sentido se ha pronunciado el Pontifi-

cio Consejo para los Textos Legislativos, en una respuesta particular de 1 de octubre de 2015, en la que afirma que “el proceso más breve no puede ser utilizado si el demandado guarda silencio, no firma la petición o no declara su consentimiento”²¹.

2.2.3. El requisito de que la nulidad del matrimonio parezca inicialmente manifiesta

El segundo requisito consiste en que “concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad” (c. 1683, 2º).

A mi juicio, esta segunda condición de admisibilidad del proceso más breve tiene como finalidad evitar que una sentencia a favor de la nulidad del matrimonio pronunciada personalmente por el Obispo pueda ser apelada fácilmente y, por tanto, pueda comportar inconvenientes que afecten al conjunto de su ministerio episcopal en la diócesis, oscureciendo así el carácter de “signo” que tiene el ministerio episcopal también en las otras dimensiones de su misión pastoral. Y también, como hemos observado ya, garantiza mejor el derecho de defensa de las partes en un tipo de proceso judicial en el que se simplifica la posibilidad de contradecir las argumentaciones esgrimidas por la otra parte.

Hay que destacar que, para que se verifique este segundo requisito, es fundamental el valor de las pruebas que se presentan ya en la demanda, siendo insuficiente que la narración de los hechos que se alegan en la demanda puedan llevar al vicario judicial al convencimiento de que se trata de una nulidad aparentemente manifiesta. Dicho convencimiento inicial debe estar fundado en las pruebas que sostienen la demanda. Las pruebas pueden ser testimonios de gran valor, como, por ejemplo, de personas con autoridad y plenamente concordes entre ellas, o también certificados médicos de interpretación evidente, que puedan hacer inútil adquirir una pericia de oficio²².

21 Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Respuesta de 1 de octubre de 2015*, Prot. N. 15139/2015.

22 Cf. Reglas de procedimiento, art. 14 § 2; F. COCCOPALMERIO, *La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio*, Salamanca, noviembre 2015, pro manuscrito, p. 12.

A este respecto, conviene decir una palabra sobre el art. 14 § 1 de las *Reglas de procedimiento*, en el que se enumeran, a título ejemplificativo, una serie de circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad de matrimonio a través del proceso más breve²³. Dichas circunstancias, a excepción de algunas de ellas que constituyen verdaderos capítulos de nulidad matrimonial ya presentes en la codificación de 1983, son situaciones en las cuales se pueden verificar algunos capítulos de nulidad, que, en todo caso, deben ser probados. Como se afirma el Subsidio aplicativo del *Motu proprio*, esas circunstancias no son nuevos capítulos de nulidad ni constituyen por sí mismas la prueba de la nulidad del matrimonio²⁴; por tanto, no se trata de matrimonios cuya nulidad parezca inicialmente manifiesta, sino de circunstancias que necesitan estar sostenidas por pruebas, que demuestren que se ha verificado alguno de los capítulos de nulidad matrimonial codificados en el derecho. Esas circunstancias no tienen ni siquiera el valor de presunciones, sino de circunstancias particulares en las cuales, con mayor frecuencia que en otras, se verifica la nulidad del matrimonio, pero no necesariamente²⁵.

A la hora de admitir la demanda de nulidad de un matrimonio contraído en esas circunstancias, el vicario judicial deberá estar especialmente atento para valorar si dichas circunstancias están avaladas por elementos de prueba que no requieran una investigación más precisa y que hagan manifiesta la nulidad, y entonces deberá tramitarla por el proceso más breve, o, por el contrario, si los elementos de prueba no son manifiestos, y entonces la causa

23 Dichas circunstancias son: "la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc."

24 Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, 32-33.

25 Se puede consultar al respecto el comentario del cardenal Navarrete sobre un Decreto de la Signatura Apostólica, de 13 de diciembre de 1995, acerca de unas denominadas "presunciones de hecho", utilizadas por algunos tribunales, para valorar el significado de las circunstancias enumeradas en el art. 14 § 1 de las *Reglas de procedimiento*, su valor probatorio y, por tanto, en qué medida permitirían tratar la causa a través del proceso más breve, cf. U. NAVARRETE, "Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Decreto sobre las 'presunciones de hecho'", en: *Id.*, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (BAC, Madrid 2007) 1124-1138.

deberá tramitarse por el proceso ordinario²⁶. La experiencia de los tribunales demuestra que, ordinariamente, no es fácil la demostración de la nulidad del matrimonio por los capítulos que hacen referencia al defecto de consentimiento matrimonial –que son los que casi siempre se alegan–, por la complejidad que supone el análisis del acto de voluntad matrimonial y de las capacidades personales de los contrayentes, tratándose de cuestiones fundadas en la naturaleza misma de la persona y del instituto matrimonial y que, por tanto, tocan principios de derecho natural. Por ello, presumiblemente, de hecho, la admisión de una causa al proceso más breve sobre todo, o al menos, por estos capítulos a los que acabo de referirme, resultará una posibilidad poco frecuente, debido a la dificultad propia de estas causas para que la nulidad resulte manifiesta desde la presentación de la demanda, de tal forma que no se requiera una investigación más precisa.

En este ámbito surge la cuestión de acerca de si la decisión del vicario judicial para que la causa se tramite mediante el proceso ordinario en lugar del proceso más breve, se puede apelar. A nuestro juicio, la respuesta debe ser negativa. En efecto, en ninguna parte del *Motu proprio* se dice que los contendientes, en el caso de cumplirse los requisitos del proceso más breve, tengan derecho a él. Lo que se dice en el c. 1683 es que, en ese caso, es al Obispo diocesano al que compete este proceso. Por tanto, es él quien tiene el derecho a admitir a ese proceso. El vicario judicial, en el caso de que no haya fundamento para ese proceso, no rechaza la petición de nulidad, sino que da un decreto rechazando que se tramite la nulidad por ese proceso más breve y abre el proceso contencioso ordinario (c. 1676). Por eso, el decreto mediante el que se rechaza someter la causa al proceso más breve no se puede equiparar al rechazo de una demanda de nulidad matrimonial, sino que es el rechazo a que sea tratado por el proceso más breve; por tanto, no se puede aplicar por analogía al caso en el que se rechaza una demanda. Si, posteriormente, una vez que la demanda ha sido trasladada al proceso ordinario, se ve que no reúne los requisitos de *fumus boni iuris* y se rechaza, esto sí es

26 García Faílde se muestra especialmente crítico con esta enumeración de circunstancias que pueden permitir el uso del proceso más breve: “Desde luego que en los ejemplos que trae el art. 14 de las Reglas de procedimiento como circunstancias que pueden permitir el proceso más breve, no es nada fácil encontrar la nulidad ‘manifiesta’ y menos aún ‘más evidente’ o ‘evidente’. E incluso en algunos de ellos no es fácil encontrar la nulidad misma” (J. J. GARCÍA FAILDE, *Reflexiones sobre el motu proprio de reforma del proceso para las causas de nulidad matrimonial del Papa Francisco*, Granada, septiembre 2015, pro manuscrito, p. 8).

apelable. Por otra parte, no respondería al espíritu del *Motu proprio*, de que se resuelva todo con la mayor rapidez posible, el hecho de que ese decreto del vicario judicial, por el que no se admite la causa al proceso más breve, sea susceptible de apelación.

3. NORMAS PARA FAVORECER LA GRATUIDAD DE LOS PROCESOS

Con las nuevas normas el Papa pretende hacer accesibles los tribunales eclesiásticos a todos los fieles también favoreciendo la gratuidad de los procesos. El proemio del *Motu proprio* confía a las Conferencias Episcopales la tarea de ayudar a las diócesis a encontrar los modos para que, salvada la digna y justa retribución de los operadores de los tribunales, “se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados” (*Mitis Iudex*, proemio, criterios fundamentales, VI).

La clave para entender este aspecto es tener en cuenta que los procesos de nulidad de matrimonio son de naturaleza eminentemente espiritual, ya que tratan “una materia estrechamente ligada a la salvación de las almas”, y que tienen como destinatarios a los hijos más frágiles de la Iglesia, a las familias heridas, que están viviendo el drama del fracaso conyugal, y que tienen necesidad por eso mismo de un especial cuidado pastoral, en el que experimenten el amor gratuito de Cristo, a través de los tribunales eclesiásticos, y puedan convertirse así en misioneros de la misericordia de Dios hacia otros hermanos que estén atravesando las mismas dificultades que ellos tuvieron, para bien del instituto familiar²⁷.

A este respecto, hay que destacar que el *Motu proprio* subraya que la gratuidad de los procesos no debe ir en detrimento de “la digna y justa retribución de los operadores de los tribunales”, y tampoco, como es evidente, aunque la nueva normativa no lo diga expresamente, de los gastos ocasionados

27 Cf. FRANCISCO, *Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*, 7 diciembre 2015. Estas reflexiones no quedan oscurecidas por el hecho de que algunos de los que acuden a los tribunales pidiendo la declaración de nulidad de su matrimonio no vivan subjetivamente ese fracaso como un drama, pues siguen siendo objetivamente hijos de la Iglesia, necesitados de su solicitud pastoral, a los que da así testimonio del amor gratuito de Cristo, que les puede llevar a comprender mejor su situación.

por el mantenimiento del servicio que el tribunal presta, como la luz, la calefacción, la limpieza, los honorarios de los peritos por sus informes, etc. Lo que las nuevas normas dicen es que estos gastos no deben recaer necesariamente, en forma de tasa judicial, en los fieles que acuden al tribunal eclesiástico para solicitar la declaración de nulidad de su matrimonio, pero sí se puede pedir, a los que dispongan de medios económicos, que contribuyan libremente, en la medida de sus posibilidades, a sufragar los gastos que ha ocasionado el proceso de nulidad que ellos han pedido e, incluso, avivar su generosidad para que colaboren con los gastos de otras causas de fieles que no tengan recursos económicos. Así lo indica el Subsidio aplicativo del *Motu proprio*:

Se dejará a la justa sensibilidad de los pastores y de quien está al cuidado de los tribunales la posibilidad de pedir a las partes, con tacto pastoral, que contribuyan con un óbolo a la causa de los pobres. Serán, ciertamente, generosas, porque el perfume de la caridad alcanza la mente y el corazón de los fieles de la Iglesia²⁸.

Además, al encomendar a las Conferencias Episcopales la tarea de asegurar la gratuidad de los procesos, parece que se está queriendo indicar la necesidad de la comunión de bienes entre las diversas Iglesias particulares que forman parte de una misma Conferencia Episcopal, de manera que las diócesis con más recursos vengan en ayuda de diócesis menos dotadas para la tramitación de las causas de nulidad matrimonial, teniendo en cuenta el número de causas que se tramitan en cada diócesis²⁹.

28 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, 12.

29 En este sentido, cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, 12: “[Las Conferencias Episcopales] deberán, por tanto, donde sea necesario, actualizar la distribución de los medios económicos disponibles, cooperando en la búsqueda de los recursos necesarios para los tribunales diocesanos”; J. J. GARCÍA FAILDE, *Reflexiones sobre el motu proprio de reforma del proceso para las causas de nulidad matrimonial del Papa Francisco*, Granada, septiembre 2015, pro manuscrito, p. 2.

IV. EL SERVICIO A LA VERDAD COMO FINALIDAD INTRÍNSECA DEL PROCESO MATRIMONIAL

Estas novedades introducidas por la reforma del proceso para la declaración de nulidad del matrimonio hay que encuadrarlas en un contexto más amplio, que viene dado por la naturaleza misma del proceso matrimonial canónico.

El proceso se reforma para que responda mejor a las necesidades de los fieles en la actualidad. Para ello se ha buscado que sea más cercano a los fieles, más sencillo y menos gravoso económicamente. Pero todo ello sin que deje de ser un proceso, y un proceso judicial. Esto significa sin renunciar a la naturaleza del proceso, y no sólo sin renunciar a ella, sino buscando positivamente que las novedades introducidas estén al servicio del significado esencial del proceso canónico, que consiste en un procedimiento que tiene como fin intrínseco alcanzar la verdad³⁰.

En el caso del proceso matrimonial canónico se trata de alcanzar la verdad acerca del vínculo matrimonial, y por tanto, está implicada la protección de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio, es decir, la ley divina. Por eso, el proceso matrimonial canónico no puede convertirse en un camino rápido, fácil y gratuito para conseguir a toda costa la nulidad del matrimonio, perdiendo de vista que se trata de un servicio a los fieles y, por tanto, de un servicio a la justicia y al respeto de la voluntad divina sobre el matrimonio. La atención a las necesidades de los fieles no se contraponen al servicio a la verdad del matrimonio, sino que están intrínsecamente unidos: sólo se sirve al bien de los fieles viviendo la caridad en la verdad.

Así lo afirma con claridad el Papa en el proemio del *Motu proprio*, para despejar cualquier duda al respecto:

he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no

30 Cf. V. DE PAOLIS, "Il giudizio secondo verità", en: *L'istruzione "Dignitas connubii" nella dinamica delle cause matrimoniali* (Venecia 2006) 20.

quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda (*Mitis Iudex*, proemio, párrafo 6).

Y lo vuelve a reafirmar de manera más explícita todavía al exponer la función del Obispo en el proceso más breve:

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina (*Mitis Iudex*, proemio, criterios fundamentales, IV).

En la nueva normativa, podemos destacar algunos elementos en los que se concreta la concepción del proceso como un servicio a la verdad:

1. EL MANTENIMIENTO DEL CARÁCTER JUDICIAL DEL PROCESO

Frente a algunas voces que propugnaban un proceso administrativo, alternativo al judicial, para tratar estas causas, el Papa ha mantenido el carácter estrictamente judicial tanto en el proceso ordinario como en el proceso más breve, como la vía más adecuada y más segura para alcanzar la verdad, dejando claro así que la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio es irrenunciable.

Estas son las palabras del Papa en el proemio del *Motu proprio*:

He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial (*Mitis Iudex*, proemio, párrafo 7).

Y el Subsidio aplicativo del *Motu proprio* lo reitera con claridad, explicitando además cuáles son los elementos esenciales para que un proceso pueda calificarse como judicial: “tanto el proceso ordinario como el *breuiore* son

procesos de naturaleza estrictamente judicial, lo que significa que la nulidad del matrimonio sólo podrá ser pronunciada cuando el juez consiga la certeza moral sobre la base de los hechos y de las pruebas recogidas”³¹.

Explicitando un poco más los elementos constitutivos del proceso judicial matrimonial, esencialmente indicados en el texto del Subsidio que acabamos de citar, podemos afirmar que para que el juez alcance la certeza según verdad y justicia –certeza que debe formarse a partir de las actuaciones y de las pruebas–, es necesario que se permita a cuantos participan en el proceso –los cónyuges y el defensor del vínculo–, cada uno de acuerdo con su propia función, la posibilidad real de ofrecer su contribución para la investigación de la verdad, es decir, de aportar pruebas y argumentos, en el respeto riguroso del derecho de defensa de las partes³².

En efecto, “la forma contradictoria es el mejor camino para constatar la verdad, objetivo altísimo e irrenunciable que requiere, sin embargo, una disposición muy humilde y modesta. En realidad, aunque no se identifique con ella, la verdad objetiva es inalcanzable si se prescinde de aquella parte de verdad de la que es portador todo sujeto involucrado en la situación, especialmente en los procesos matrimoniales, habida cuenta de la naturaleza personalísima e interpersonal de los hechos objeto de investigación. De otro modo se daría lugar a una comprensión voluntarista de la verdad, totalmente dependiente de la autoridad que decide, lo que contrastaría no sólo con el sentido de la autoridad ministerial en la Iglesia, sino también con cualquier discurso epistemológico racional”³³.

Todo ello ha de ser tenido particularmente en cuenta a la hora de interpretar y de aplicar los cánones y las reglas de procedimiento del proceso más breve ante el Obispo, de modo que se mantenga, siguiendo la voluntad explícitamente manifestada por el Papa en el *Motu proprio*, su carácter estrictamente judicial, pese a la simplificación del procedimiento y a la celeridad de los plazos. Por ejemplo, el hecho de que las partes estén de acuerdo, lo que es un requisito esencial para tramitar la causa por el proceso más breve, no elimina el contradictorio, para que el juez pueda tener todos los elementos

31 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, 11.

32 Cf. V. DE PAOLIS, *Matrimonio y evangelización. Cuestiones de Teología y Derecho Canónico* (BAC, Madrid 2015) 221-247.

33 M. J. ARROBA CONDE, “Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti”: *Apollinaris* 75 (2002) 756.

que le permitan realizar un juicio cierto sobre los hechos; de ahí que la función del defensor del vínculo asuma en estos casos una relevancia singular.

Por ello, el nuevo c. 1676 § 1-2 establece que el vicario judicial, antes de decidir si una causa debe tratarse por el proceso ordinario o por el proceso más breve debe oír al defensor del vínculo, al que ha tenido que dar traslado de una copia de la demanda, y valorar sus observaciones³⁴. También considero que, en el caso de que el vicario judicial decida tramitar la causa mediante el proceso más breve, aunque la norma no lo diga explícitamente, antes de establecer el decreto para la sesión instructoria, debe ofrecer al defensor del vínculo la posibilidad de presentar pruebas, si lo considera conveniente, y si no lo ha hecho todavía después de haberle dado traslado de la demanda y de las pruebas presentadas por las partes, conforme al c. 1676 § 1-2. Pienso que esto no sería sino una aplicación de lo que establece el c. 1434, 1º: “cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio”.

2. EL MANTENIMIENTO DEL *FAVOR IURIS* DE QUE GOZA EL MATRIMONIO

En la nueva normativa sigue plenamente vigente el principio de que “el matrimonio goza del favor del derecho, por lo que, en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.” (c. 1060). Se trata de un principio muy coherente con la realidad específica del matrimonio, que en los procesos de declaración de nulidad matrimonial encuentra numerosas aplicaciones tendentes a asegurar, en la medida de lo posible, que la declaración de nulidad por parte del tribunal corresponda a la nulidad objetiva del matrimonio³⁵.

34 Así interpreta también este canon N. Schöch, Secretario de la Comisión especial para la reforma del proceso matrimonial canónico, el cual, basándose en el citado c. 1676 § 1-2 y en la obligatoriedad de la intervención del defensor del vínculo en el proceso más breve, reiteró en la conferencia de prensa para la presentación del *motu proprio*: “El vicario judicial podrá decidir aplicar el proceso más breve en los casos de nulidad manifiesta sólo después de haber recibido y valorado las observaciones del defensor del vínculo” (N. SCHÖCH, “Intervención en la Conferencia de prensa de presentación de las dos Cartas *motu proprio datae* ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y ‘Mitis et misericors Iesus’”, 8 diciembre 2015, en: *Oficina de prensa de la Santa Sede*. Boletín N. 0654 - 08.09.2015).

35 Cf. U. NAVARRETE, “Favore del diritto”, en: C. CORRAL SALVADOR – V. DE PAOLIS – G. GHIRLANDA (eds.), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (Cinisello Balsamo 1993) 496-499.

Entre las diversas aplicaciones que este principio tiene en el proceso reformado de declaración de nulidad matrimonial, destacamos la necesidad de alcanzar la certeza moral para declarar nulo el matrimonio, el valor de la confesión judicial y de las declaraciones de las partes, y la función del defensor del vínculo.

2.1. La necesidad de alcanzar la certeza moral para declarar nulo el matrimonio

La nueva normativa reafirma expresamente la necesidad de la certeza moral por parte del juez para declarar la nulidad del matrimonio. Esta es una expresión clara del favor del derecho de que goza el matrimonio, ya que, si en un caso concreto, el juez no alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, pero tampoco sobre la validez, no puede pronunciarse a favor de la nulidad. Debe atenerse a la segunda parte de la disposición del c. 1060: “en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario”, porque la prueba exige la certeza moral sobre la nulidad.

El art. 12 de las *Reglas de procedimiento* describe en qué consiste dicha certeza moral, conforme a las orientaciones que dio Pío XII al respecto, de la siguiente manera:

Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.

Con esta norma se responde a los que sostienen que para pronunciar una sentencia afirmativa de nulidad matrimonial debería bastar que el juez tuviera más razones probables a favor de la nulidad que las razones probables que tenga a favor de la validez. Por tanto, la norma establece que para alcanzar la certeza moral, necesaria para declarar nulo un matrimonio, no es suficiente una probabilidad de la nulidad superior a la probabilidad de que no sea nulo, sino que se precisa un convencimiento tal que excluya toda

duda prudente positiva, en derecho y en los hechos, aunque no excluya la posibilidad de lo contrario³⁶.

Esta disposición se aplica tanto al proceso ordinario como al proceso más breve, como queda puesto también de manifiesto tanto en el c. 1687 § 1: “Recibidas las actas, el Obispo diocesano [...] si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia”, como en el Subsidio aplicativo: “El Obispo sólo puede emitir una sentencia afirmativa si adquiere la certeza moral requerida”³⁷. Hay que hacer notar que, en el caso del proceso más breve, que es al que se refiere la citada disposición, la certeza moral debe ser personal del Obispo, que es el juez de estas causas, y estar basada en lo actuado y probado. Para ayudar al Obispo en esta tarea, las normas prevén que el Obispo consulte con el instructor y con un asesor, los cuales deben indicar al Obispo los elementos concretos que en esa causa, a la vista de las pruebas, de las observaciones del defensor del vínculo y de las eventuales defensas de las partes, pueden conducir a alcanzar la certeza moral. Resulta comprensible que el c. 1687 § 1 establezca como obligatoria la consulta al instructor y al asesor, teniendo en cuenta no sólo el grado de especialización que exige la definición de estas causas, sino también la multiplicidad de los servicios pastorales que el Obispo debe atender en la diócesis.

El hecho de que en el proceso más breve los dos cónyuges estén de acuerdo en la demanda de declaración de nulidad no disminuye en absoluto el *favor iuris* de que goza el matrimonio, y el rigor en la adquisición de la certeza moral, a partir de lo actuado y probado, pues, de lo contrario, se daría lugar a un subjetivismo exacerbado, que no sería coherente con la gravedad de los valores individuales y sociales que hay que proteger y realizar en las causas matrimoniales³⁸.

36 Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Reflexiones sobre el motu proprio de reforma del proceso para las causas de nulidad matrimonial del Papa Francisco*, Granada, septiembre 2015, pro manuscrito, p. 4.

37 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del motu pr. Mitis iudex Dominus Iesus*, 40.

38 Cf. U. NAVARRETE, “Visión personalista del matrimonio en el nuevo CIC: Comentario a la alocución de Juan Pablo II a la Rota Romana (27 de enero de 1997)”, en: *Id.*, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (BAC, Madrid 2007) 199-201.

2.2. El valor de la confesión judicial y de las declaraciones de las partes

A la luz del *favor iuris* del matrimonio, hay que leer también el nuevo c. 1678 § 1, en el que se establece el valor de la confesión judicial y de las declaraciones de las partes:

En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.

Según este canon, las declaraciones de las partes sólo pueden tener valor de prueba plena: 1) si están corroboradas por otros elementos de prueba, como son los indicios y adminículos; 2) si no hay otros elementos que las refuten.

Los dos requisitos tienen que darse contemporáneamente, siendo insuficiente que no haya otros elementos que las refuten. Tiene que haber otros medios de prueba –al menos, indicios y adminículos– que positivamente las corroboren.

Por eso, considero que este nuevo canon no aporta una novedad sustancial respecto del valor de las declaraciones de las partes en el Código de 1983, que fue donde se estableció la verdadera novedad a este respecto, en relación con la ley precedente³⁹, ya que el c. 1679 del CIC 1983 establecía la misma norma que encontramos ahora, con una redacción distinta, en el proceso matrimonial renovado. En efecto, el c. c. 1679 del CIC 1983 disponía:

A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el c. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará también otros indicios y adminículos.

Y el referido canon 1536 § 2 decía:

39 Cf. G. CABERLETTI, "Le dichiarazioni delle parti", en: *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas connubii"*. Parte terza. La parte dinamica del proceso (LEV, Ciudad del Vaticano 2008) 343-360.

En las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente.

Como se puede observar, el CIC de 1983 planteaba la cuestión en sentido negativo [“no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que...”], mientras que el nuevo canon plantea la misma cuestión en sentido positivo, [“pueden tener valor de prueba plena, a condición de que...”], pero la resuelve de la misma manera⁴⁰.

También se reafirma la norma del Código de 1983 sobre el valor de la declaración de un solo testigo, que puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que depone sobre lo que ha realizado en razón de su oficio o cuando las circunstancias objetivas o subjetivas así lo requieran (c. 1573; c. 1678 § 2).

Y en las causas por impotencia o defecto de consentimiento por enfermedad mental o anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir al auxilio de uno o más peritos, a no ser que de las circunstancias aparezca con evidencia que resultará inútil (c. 1678 § 3), tal como lo establecía también el antiguo c. 1680.

2.3. La función del defensor del vínculo

El favor del derecho encuentra una aplicación particular en la figura del defensor del vínculo, que debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad (c. 1432). En la reforma del proceso de declaración de nulidad del matrimonio, la figura y la misión del defensor del vínculo no solo se mantiene prácticamente como hasta ahora, sino que ha quedado reforzada, como una ayuda preciosa para mantener el equilibrio entre celeridad y verdad, que el *Motu proprio* exige.

Las nuevas normas reiteran “la función del defensor del vínculo de proponer todo tipo de pruebas, de excepciones, recursos y apelaciones que, en el respeto de la verdad, favorezcan la defensa del vínculo”, y todo ello para

40 Cf. también J. J. GARCÍA FAILDE, *Reflexiones sobre el motu proprio de reforma del proceso para las causas de nulidad matrimonial del Papa Francisco*, Granada, septiembre 2015, pro manuscrito, p. 13.

“defender el derecho de las partes a no ser engañadas con una sentencia de nulidad que esté en contraste con la existencia de un verdadero matrimonio. Una declaración injusta de nulidad matrimonial no encontraría ningún aval legítimo en el recurso a la caridad o a la misericordia. Estas no pueden prescindir de las exigencias de la verdad. Tanto el defensor del vínculo como las partes y los testigos están exhortados y obligados a actuar con pleno respeto a la verdad”⁴¹.

Por eso, las únicas novedades sobre la función del defensor del vínculo que introduce la reforma son dos tareas que se añaden a las que ya tenía en la normativa anterior, como consecuencia de los dos cambios principales que han experimentado los procesos de declaración de nulidad de matrimonio. La primera, contenida en el nuevo c. 1680 § 1, que, al haberse establecido la ejecutividad de la sentencia que por primera vez declara la nulidad del matrimonio, prevé el derecho del defensor del vínculo –así como de las partes– a impugnar la sentencia mediante la querrela de nulidad o la apelación.

La segunda, referida al nuevo proceso más breve ante el Obispo, contenida en los nuevos cánones 1676 § 1-2 y 1687 § 1, establece la intervención obligatoria del defensor del vínculo, que debe ser oído por el vicario judicial antes de decidir si la causa se tramitará por el proceso más breve, y también por el Obispo diocesano antes de tomar la decisión con la que finaliza el proceso más breve: la declaración de nulidad o la remisión de la causa al proceso ordinario. Todo ello, teniendo en cuenta además uno de los principios generales sobre la intervención del defensor del vínculo, que sigue vigente en el proceso renovado, tanto en el ordinario como en el más breve, y que contribuye a concretar otras modalidades de su intervención: “cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio” (c. 1434, 1°).

41 N. SCHÖCH, “Intervención en la Conferencia de prensa de presentación de las dos Cartas *motu proprio datae* ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y ‘Mitis et misericors Iesus’”, 8 diciembre 2015, en: *Oficina de prensa de la Santa Sede*. Boletín N. 0654 - 08.09.2015.

V. CONCLUSIONES

La reforma del proceso de declaración de nulidad de matrimonio, promovida por el Papa Francisco, tiene como finalidad realizar la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de quienes han experimentado el fracaso de su matrimonio⁴².

Por eso, el Papa ha recordado en la Alocución a la Rota Romana del pasado mes de enero que los tribunales eclesiásticos son, al mismo tiempo, tribunales de la misericordia y tribunales de la verdad, y que los dos aspectos son complementarios: verdad en la constatación de la existencia o no del vínculo sagrado, y misericordia en la necesidad de acortar la distancia que separa a los fieles de los tribunales, agilizando los procesos y asegurando la gratuidad de la justicia⁴³.

Esto es lo que el Papa ha pretendido con la nueva legislación y con este espíritu se tiene que aplicar e interpretar, a la luz de los principios teológicos y eclesiológicos que la sostienen y que están indicados en el proemio del *Motu proprio*: la indisolubilidad del vínculo matrimonial, la centralidad del Obispo en el servicio de la justicia, la sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia, la tutela de la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, la preocupación por la salvación de las almas. Y todo ello siguiendo las orientaciones que emanan de la Santa Sede.

Como sucede con toda norma nueva, y más tratándose de un conjunto de normas fundamentales que regulan de manera renovada los procesos de declaración de nulidad de matrimonio, se requiere tiempo para constatar cómo su aplicación va respondiendo a las motivaciones y finalidades que la han inspirado. Desde este punto de vista la praxis judicial está llamada a ofrecer un servicio precioso para ayudar a precisar, completar y, en su caso, modificar la nueva normativa. A ello nos animaba el Papa en el discurso que pronunció el pasado mes de marzo a los participantes en un Curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana acerca del nuevo proceso matrimonial canónico: “Es importante que la nueva normativa sea acogida y profundizada, en el contenido y en el espíritu, especialmente por los agentes de los Tribunales

42 FRANCISCO, *Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*, 7 diciembre 2015.

43 FRANCISCO, *Alocución a la Rota Romana*, 22 enero 2016.

eclesiásticos, para ofrecer un servicio de justicia y caridad a las familias”⁴⁴. Esto sólo se conseguirá, como nos sigue diciendo el Papa, si todos los que están dedicados al estudio de la nueva normativa y, especialmente, quienes participan en los tribunales eclesiásticos, viven su compromiso a favor de la justicia “no como una profesión o, peor aún, como un poder, sino como un servicio a las almas, especialmente a las más heridas”⁴⁵.

Y no hay que olvidar que para que esta reforma legislativa produzca el fruto pretendido debe ir necesariamente acompañada también de medidas de gobierno por parte de los Obispos, como promover la formación de canonistas y aumentar el número de jueces y de personal debidamente cualificado para el servicio en los tribunales eclesiásticos. Como se ha escrito lúcidamente por alguien que ha dedicado toda su vida al servicio de los tribunales eclesiásticos y conoce bien la situación de muchos de ellos:

no todo se solucionaría con una legislación procesal menos minuciosa, menos encorsetada, etc. Porque otros factores seguirían influyendo en los lamentables retrasos: número excesivo y complejidad de las causas, escasez de personal competente dedicado en exclusiva a las tareas del tribunal [...]. Confiamos en que los Sres. Obispos, alentados por este interés del Papa por la potestad judicial y por el ejercicio de la misma cobren mayor conciencia de la importancia, naturaleza pastoral, responsabilidad, dificultad de la labor de sus tribunales eclesiásticos que, en ocasiones, nos han causado la impresión de ser la cenicienta de la Curia diocesana. Esta mayor concienciación les hará ver, al menos, con mayor claridad la necesidad de preparar personas bien dotadas intelectualmente, bien maduras psicológicamente y muy humanas para sus tribunales⁴⁶.

La aplicación decidida y fiel de la nueva normativa exige promover los estudios de derecho canónico, sin debilitar sus exigencias académicas, teológicas y formativas, para poder prestar un verdadero servicio a los fieles en los

44 FRANCISCO, *Discurso a los participantes en un Curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 12 marzo 2016.

45 *Ibid.*

46 J. J. GARCÍA FAILDE, *Reflexiones sobre el motu proprio de reforma del proceso para las causas de nulidad matrimonial del Papa Francisco*, Granada, septiembre 2015, pro manuscrito, p. 2-3.

tribunales eclesiásticos, con el convencimiento de que se trata de un servicio eclesial necesario, de naturaleza eminentemente pastoral, en relación con la pastoral familiar de la diócesis, en el que se manifiesta la proximidad de la Iglesia a las familias heridas y, al mismo tiempo, se proclama la irrenunciable verdad del matrimonio según el designio divino.